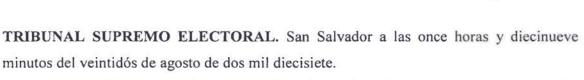
SCI-27-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales Zacatecoluca, La Paz Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)



Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana Josefa Roxana Henríquez Rivas, con documento único de identidad número ; quien expresa que actúa en calidad de aspirante a candidata a Alcalde del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

A su escrito adjunta la siguiente documentación: a) Impresión a color titulada: "Alianza Republicana Nacionalista. Elección de Diputados 23 de julio de 2017. Departamento: La Paz"; b) Impresión a color titulada: "Griselda Orruego con Rosy Romero, de fecha 23 de julio a las 7:53 a.m.; y c) Una fotocopia a color de documento único de identidad a nombre de la señora Nubia del Carmen Menjivar Melara.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En síntesis, la peticionaria menciona en su escrito que el día veintitrés de julio de los corrientes, sucedieron una serie de irregularidades en el proceso de elecciones internas, tales como:
- Acudieron votantes al centro de votación que emitieron su voto en nombre de otras personas que no aparecían en el padrón. Nubia del Carmen Menjivar Melara puede aportar prueba testimonial al respecto.
 - 2. Hubieron personas que emitieron su voto sin estar en el padrón.
- Se desalojo por más de una hora a ciertos vigilantes del centro de votación, entre ellos la señora Rosa Haylin Hercules Murillo, quien puede aportar prueba testimonial de esto.
 - 4. El lugar del evento no reunía las condiciones necesarias para este tipo de actos.
- 5. Los paquetes electorales no fueron entregados de la manera correcta, y el señor Jesús Antonio Valdez puede aportar prueba testimonial al respecto.

- Simpatizantes de la precandidata a diputada Rosa María Romero, publicaron en redes sociales imágenes de papeletas, anticipadamente a que se abrieran los centros de votación.
- 7. Pide en concreto que si el Tribunal constate que ocurrieron estas irregularidades en el proceso, resuelva con base a las pruebas presentadas y se impugne el resultado de las elecciones internas realizadas el 23-07-2017 en dicho municipio.
- II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.
- Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.
- 2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.
- 3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.
- III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

- 2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.
- 3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.
- IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas situaciones que, según alega la peticionaria, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna para concejos municipales del instituto político ARENA Ilevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Zacatecoluca.
- 2. En ese sentido, de acuerdo a los hechos expuestos por la peticionaria, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una

posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a alcalde en las elecciones internas antes referidas.

- 3. Asimismo, los hechos expuestos por la peticionaria están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.
- 4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-EFINITIVO-270716.pdf- no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por la peticionaria; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.
- 5. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis liminar está encaminado a establecer que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.
- 6. En casos como el presente, debe verificarse, en relación a los hechos alegados, si se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los ciudadanos; o bien, si dichas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.
- 7. En ese sentido, el Tribunal constata que si bien la peticionaria alude a que acudieron a votar otras personas que no aparecían en el padrón, que le permitieron solo cinco vigilantes, que el centro de votación no reunía las condiciones por pequeño, que solo dispuso de un padrón y que el centro de votación fue abierto antes de la hora de la votación, no aporta los elementos mínimos pertinentes e idóneos que permitan establecer de forma preliminar, la verosimilitud de la existencia de dichas irregularidad y fundamentalmente su incidencia directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo público de la peticionaria,

al grado que les obstaculizara en forma concreta, relevante y directa su participación en la referida elección interna.

- 8. Por otro lado, en su exposición, la peticionaria no establece en qué forma las irregularidades alegadas —que acudieron a votar otras personas que no aparecían en el padrón, que le permitieron solo cinco vigilantes, que el centro de votación no reunía las condiciones por pequeño, que solo dispuso de un padrón y que el centro de votación fue abierto antes de la hora de la votación- incidieron en el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna, al grado que como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.
- 9. Así, es preciso reiterar que la mera inconformidad con los resultados de un proceso eleccionario interno o la alegación de irregularidades sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud y relevancia de las mismas en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público o en el falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección; son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la petición de los ciudadanos relacionadas con casos como el presente.
- 10. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por la peticionaria

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárese improcedente la petición de la peticionaria Josefa Roxana Henríquez Rivas, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por la peticionaria para recibir actos de comunicación procesal.

c) Notifiquese.

Milled